

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo resuelto en el fallo de casación dictado con esta misma fecha y de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproducen los razonamientos quinto y sexto del fallo de casación dictado por separado con esta misma fecha.

**Y se tiene además presente:**

1.- Que para resolver el asunto en examen se han de tener en consideración las reflexiones vertidas en los fundamentos del fallo de casación reproducidos más arriba, conforme a las cuales el plazo de treinta días establecido en el artículo 137 del Código de Aguas dice relación con la impugnación de un acto administrativo dictado en el contexto de un procedimiento administrativo, al que, por consiguiente, resulta aplicable lo estatuido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que prescribe que los plazos de días que prevé esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos.

2.- Por consiguiente, la reclamación deducida por Minera Florida Limitada fue presentada dentro del plazo previsto en la ley para tal cometido, puesto que, si dicha parte fue notificada de la resolución materia de



autos con fecha 5 de febrero de 2021, el término para interponer la reclamación en sede jurisdiccional expiró a la medianoche del 19 de marzo siguiente, de todo lo cual se deduce que, al haber presentado su reclamo en esta última fecha, la actora actuó oportunamente.

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 137 y siguientes del Código de Aguas, **se declara admisible** la reclamación, debiendo remitirse los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago para dar curso progresivo al procedimiento a fin que posteriormente jueces no inhabilitados emitan pronunciamiento acerca del fondo de la contienda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Suplente señora Quezada.

Rol N° 49.733-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Eliana Quezada R. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia y la Abogada Integrante Sra. Gajardo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





EPXBWGTGXV

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

